



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de agosto de 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-0167-00
Demandante:	HECTOR RODGERS VERA
Demandado:	COLPENSIONES

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente a la nulidad invocada por la demandada **COLPENSIONES**, a través apoderado judicial con base en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

ANTECEDENTES

1. La solicitud de nulidad

El apoderado incidentista rememora que mediante auto del 19 de agosto de 2022 se admitió por este Despacho, Demanda Ordinaria Laboral bajo el radicado 230013105003202200016700 donde el demandante es el señor **HECTOR RODGERS VERA** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES** y, se ordenó **NOTIFICAR** a las partes, caso concreto su representada **COLPENSIONES**, al correo electrónico aportado en la demanda de conformidad al inciso 5º artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Que una vez revisado el expediente se puede observar que, aunque fue notificada personalmente mediante correo electrónico enviado el 23 de agosto de 2022 de la entidad, el juzgado adjuntó el **AUTO ADMISORIO** y el **TRASLADO DE LA DEMANDA** del proceso radicado **23001310500320220017600** cuya demandante es **DELBY LUCÍA VILLA CASTILLA**.

Cabe anotar que, en el asunto del correo electrónico dieron a conocer por parte de este despacho judicial que el proceso a notificar es el 2022-00167 y que tal notificación errada se puede evidenciar en el soporte de envío de la notificación realizada por el juzgado.

Por lo anterior solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto admsiorio de la demanda, del que solicita nuevo estudio y se cumpla el debido proceso.

CONSIDERACIONES

La doctrina define la nulidad como "la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efectos un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente de las garantías que tutelaba"¹.

El legislador instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del GCP y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 200600492-00, dijo sobre el particular:

"al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente" (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000-00229-01)".

Descendiendo al caso sub examine tenemos que la nulidad alegada por el apoderado de la demandada se basa en lo dispuesto en el numeral 8 ° del artículo 133 del CGP, que reza:

(...) "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En el caso sub examine, se impetró por la demandada **COLPENSIONES**, nulidad del proceso por indebida notificación, aduciendo que la notificación del auto admisorio a ella realizada se efectuó de manera indebida, por cuanto se observa que

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá 1992. Pág. 361.

se realizó de manera incorrecta al adjuntar con el envío realizado al correo electrónico de la demandada **COLPENSIONES**, el **AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE LA DEMANDA**, correspondiente de otro proceso, con radicado **23001310500320220017600** cuya demandante es **DELBY LUCÍA VILLA CASTILLA**.

Se tiene entonces que, una vez enviado el mensaje de datos, a la demandada **COLPENSIONES** en el que se pretendía concretar la notificación del auto admsiorio y el respectivo traslado de la demanda, el mismo fue enviado al email: **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**, siendo esta la dirección donde se surtió el envío de la demanda y sus anexos, la que corresponde a un email de la demandada, con asunto "**Notificación auto admite demanda Rdo. 167-2022**" pero con archivos adjuntos correspondientes a otro proceso. Véase los pantallazos a continuación:

Notificacion auto admite demanda Rdo. 167-2022

J Juzgado 03 Laboral - CÓRDOBA - MONTERÍA
Para: Luis Carlos Pereira Jimenez

Mar 23/08/2022 9:43 AM

01DEMANDA.pdf 11 MB 02DEMANDA.pdf 105 KB 03PRUEBAS.pdf 109 KB 05 AUTOADMITE2022-00176... 205 KB

4 archivos adjuntos (11 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenos días por medio del presente me permito notificar **auto admite demanda** Proceso ORDINARIO LABORAL Radicado No. 23-001-31-05-003-2022-00176-00 **Demandante:** DELBY LUCIA VILLA CASTILLA **Demandado:** COLPENSIONES y COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. COLFONDOS Se envía copias de la **demandada** y sus anexos y copias del **auto** que **admite** la misma.

Solicito inmediatamente reciba comunicación y el archivo adjunto relacionado, confirmar el **ACUSE RECIBO** (Art 20 de la ley 527 de 1999 reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas), por este mismo medio.

Cordialmente,

Lorena Espitia Zaquieres
Secretaria
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería
Calle 24 N° 13-80 Piso 2 S-7
Correo Electrónico: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

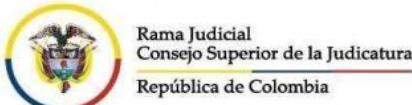


SECRETARIA. Expediente Nº 23 001 31 05 003 2022-00176-00

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **DELBY LUCIA VILLA CASTILLA** a través de apoderado judicial contra **COLPENSIONES y COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. COLFONDOS**, correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA** -

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de agosto de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00176-00
Demandante:	DELBY LUCIA VILLA CASTILLA
Demandado:	COLPENSIONES y COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. COLFONDOS



SEÑOR

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO)

E.S.D.

JOHANNA CRISTINA ZUMAQUE NIEVES, mayor de edad, residente en Montería-Córdoba, actuando como apoderada de la parte demandante **DELBY LUCIA VILLA CASTILLA**, identificada con C.C. No. 50.852.268, y residente en el Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba, según poder que acompaña, con el debido respeto me permito manifestarle que, presento DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, representado legalmente por el Dr. JUAN MANUEL VILLA, o quien haga sus veces, domiciliado y residente en Bogotá, D.C. y contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, representado legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o quien haga sus veces, domiciliado en Bogotá, a fin de que se hagan las siguientes o similares,

HECHOS

PRIMERO. - Mi poderdante labora actualmente en la institución educativa técnica en promoción social EL ROSARIO, desde el 21 de marzo de 1985 hasta la fecha.

SEGUNDO. - El cargo que ocupa mi apadrinada es el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

TERCERO. - El salario que devenga mi poderdante es de dos millones setecientos sesenta y cinco mil trescientos noventa pesos \$2.765.390.

CUARTO. - La demandante desde el momento que inicio la relación laboral con su empleador se afilió y cotizo al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones.

QUINTO. - El ISS hoy Colpensiones autorizó un traslado de la actora al RAIS más específicamente a COLFONDOS.

SEXTO. - Al momento de la afiliación al Régimen De Ahorro Individual administrado por COLFONDOS **indujeron en error al actor**, pues no se le suministro información adicional en cuanto al monto pensional y el capital que debía ahorrar para disfrutar de una pensión.

SEPTIMO. - Colfondos no solo oculto información a mi poderdante respecto del capital que debía ahorrar para una pensión de vejez, sino que también omitió el deber del buen consejo del fondo que le convenía Afiliarse.

OCTAVO. - Al momento de la afiliación a Colfondos está faltó al deber de brindar a mi poderdante una información **CLARA PRECISA Y CONCRETA** de las consecuencias negativas que acarreaba el traslado de régimen pensional.

NOVENO. - Al trasladarse el actor el régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por Colpensiones al régimen de Ahorro Individual

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió de forma incorrecta, puesto que, como se itera, la misma se efectuó adjuntados archivos pertenecientes a otro proceso.

En ese orden y como quiera que es deber del Juez prevenir, precaver y remediar los actos que puedan generar nulidades en los términos del artículo 132 del CGP, así como velar por la preservación del debido proceso, el Despacho a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la demandada, en aplicación del numeral 8 del artículo 133 ibídem, considera necesario decretar la Nulidad a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, y como quiera que se decretará la nulidad por indebida notificación de la demandada **COLPENSIONES** del auto admisorio de la demanda, esta se entenderá surtida por conducta concluyente en aras de preservar el debido proceso, conforme lo normado en el artículo 301 del C. G. P., aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., que en su parte pertinente reza:

“

...

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

Por lo demás, se le reconocerá personería jurídica a la firma **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** representada por el doctor **DR JOSE DAVID MORALES VILLA** como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **DRA LORENA MACHADO PETRO** como apoderada sustituta, teniéndose notificada por conducta concluyente a la misma del auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, se considera que las actuaciones posteriores a la notificación de la demandada **COLPENSIONES** benefician a esta, por lo que se entiende que conservan legalidad las actuaciones realizadas a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la nulidad formulada por la parte demandada **COLPENSIONES** por indebida notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo dicho en la motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la firma **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** representada por el doctor **DR JOSE DAVID MORALES VILLA** como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **DRA LORENA MACHADO PETRO** como apoderada sustituta, dentro de los términos conferidos en el memorial poder.

CUARTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA la demandada **COLPENSIONES** por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C. G. P aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S.

QUINTO: OTÓRGUESELE el término de traslado de diez (10) a la parte demandada **COLPENSIONES** para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción, conforme al artículo 38 Ley 712/2001 en concordancia con el 33 ibidem.

SEXTO: POR SECRETARIA, ENVIESE link de descarga del expediente digitalizado del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** lorenamachado0726@gmail.com, y al correo electrónico de la demandada **COLPENSIONES** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0eed0c915b19f1b218b1b3f3a88464ccb8f4290edadbf7493d4bd33403f3ab**

Documento generado en 17/08/2023 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>